LEY N.º 1508

Beneficios a los pobladores de la nueva capital

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

Artículo 1.º — Todo individuo que edifique casa en la nueva ciudad Capital de la Provincia, que empiece el edificio el día de la colocación de la piedra fundamental, y tenga en ella su domicilio, tendrá las siguientes ventajas:

- 1.º Elección del lugar, después de los funcionarios públicos, y antes de sacarse a remate las tierras.
- 2.º Compra de la tierra al precio designado por el artículo 7º de la ley referente a la distribución de la tierra en la nueva capital.
- 3.º Exención del pago de la Contribución Directa, por el término de cinco años.
- 4.º Inscripción de su nombre en el acta y las medallas que conmemoren la fundación de la nueva ciudad.
- 5.º El derecho de entrar a la suerte en la distribución de un millón de pesos moneda corriente anuales, durante diez anualidades, en suertes que no pasarán de treinta, y cuyo número determinará el Poder Ejecutivo, así como la forma en que se han de adjudicar.
- Art. 2.º A los efectos del artículo anterior el Poder Ejecutivo llevará un archivo especial de solicitudes y concesiones, y

un libro de referencias por alfabeto, en que conste la fecha de la solicitud, la de la concesión, el terreno concedido, la fecha en que se ha empezado la edificación, la fecha en que se ha concluído, y la declaración de estar comprendido en las suertes.

- ART. 3.º Para obtener el derecho de elegir el local, basta la manifestación de la voluntad de empezar el edificio el mismo día de la colocación de la piedra fundamental; pero los que hubiesen obtenido esa designación, y no concurriesen a recibir la escritura el día fijo que el Poder Ejecutivo determine en cada caso, o no abonasen su precio en el acto de firmar la escritura, perderán todo derecho a las ventajas de esa ley, y la escritura se declarará nula y sin valor alguno.
- ART. 4.º— Los que hubiesen llenado las formalidades del artículo anterior y no empezasen el edificio antes del día, el mismo día de la colocación de la piedra fundamental de la nueva ciudad, y hasta tres meses después de que tenga lugar ese hecho, perderán también todo derecho, la escritura de propiedad y el precio que hubiesen abonado; el terreno será declarado vacante, debiendo hacerse constar esta circunstancia en la escritura y la conformidad con ella del adquiriente.
- ART. 5.º— Los que hubiesen empezado el edificio y no lo hubiesen concluído en el término señalado por ellos y acordado por el Poder Ejecutivo, perderán las ventajas acordadas en los incisos tercero y quinto del artículo primero. Esta eircunstancia, y la conformidad con ella por el adquiriente, se hará también constar en la escritura de transferencia de dominio, que se otorgue por el Poder Ejecutivo.
- ART. 6.º—Los que hubiesen concluído el edificio, de acuerdo con el contrato de compra, y no estableciesen en él su domicilio legal, o no prueben que lo han establecido en otro local de la misma ciudad, perderán las ventajas del inciso quinto del artículo primero, debiendo esta circunstancia, y la conformidad del adquiriente con ella, hacerse constar en la escritura de transferencia.
- ART. 7.º El Poder Ejecutivo podrá exonerar del impuesto de patentes a las industrias y negocios que se establezcan en la nueva ciudad, por un término prudencial que no pase de cinco años.

Art. 8.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de esa ley.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a siete de agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

Adolfo González Chaves.

Luís G. Pinto.

Santiago Luro. Juan M. Jordán.

Buenos Aires, agosto 9 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publiquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

Carlos A. D'Amico.

Véanse leyes n°s 1.463, 1.486, 1.509, 1.579, 1.582, 1.611, 1.616, 1.617, 1.669, 1.688 y 1.974.